

CG259/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA PERIÓDICO EXCÉLSIOR, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/168/PEF/192/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1421/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, oficio que es del tenor siguiente:

"Con fundamento en los artículos 16, primer párrafo, 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 párrafos primero y cuarto, 3, 104, 105, párrafo segundo, 108, párrafo primero, inciso d), 125, párrafo primero, incisos a) y d), 354, párrafo primero, 356, párrafo primero, inciso c), 361 párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1, 4, párrafos primero, inciso a) y segundo, 5, párrafo primero, inciso a), 6, 19, párrafos primero, inciso c), segundo, inciso a), fracción I, 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables.

Lo instruyo a efecto de iniciar el procedimiento sancionador ordinario en contra del periódico Excélsior, S.A. de C.V., con domicilio en Av. Bucareli No. 1, Col. Centro, C.P. 06600 México, D.F. por contravención a la normatividad electoral en los términos que a continuación se precisan:

1.- Por Acuerdo CG411/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, el Consejo General emitió los LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012'.

En los Puntos de Acuerdo séptimo, noveno y décimo sexto, los mencionados criterios y Lineamientos establecen:

Séptimo.- *En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.*

Noveno.- *Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:*

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo.*
- b. El nombre, denominación social y logotipo de la persona que lo llevó a efecto, y*
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.*

Décimo Sexto.- *Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.*

2.- Por oficios CNCS-AGJL/167/2012 de 9 de febrero de 2012 y CNCS-AGJL/188/2012 de 16 de febrero de 2012 la Coordinación Nacional de Comunicación Social informó a esta Secretaría, los resultados del sexto y séptimo periodos de monitoreo de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos publicados en medios impresos, en el primero de estos informes se observó que el día lunes 30 de enero de 2012, en la página 08, sección Nacional, fue publicada una encuesta electoral en el periódico Excélsior, en el Distrito Federal; en igual orden de ideas en el segundo oficio se informó que el viernes 03 de febrero de 2012 fue publicada otra encuesta electoral en las páginas 1 y 9 de portada y sección Nacional, respectivamente, en el mismo periódico.

3.- Mediante oficio SE/534/2012, de 16 de marzo de 2012, se solicitó al periódico de referencia, por conducto de su Director General, Ing. Ernesto Rivera Aguilar, remitiera a esta Secretaría, en medio impreso, magnético u óptico, copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada lunes 30 de enero de 2012, en la página 08, sección Nacional, así también lo relativo a la encuesta publicada el viernes 03 de febrero de 2012 en las páginas 1 y 9 de portada y sección Nacional, respectivamente, en el mismo periódico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

4.- En virtud de no haber recibido respuesta, mediante oficio SE/787/2012 de 20 de abril de 2012, se requirió de nueva cuenta al periódico a efecto de que enviara la información solicitada, apercibido que en caso de no remitir la misma se iniciaría el procedimiento sancionador procedente.

5.- Así por oficio SE/880/2012 de 04 de mayo de 2012, esta Secretaría emitió un tercer requerimiento de información en los términos de los diversos SE/534/2012 y el SE/787/2012.

6.- Mediante escrito recibido en esta Secretaría el 14 de mayo de 2012, el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de representante legal del periódico Excélsior, de manera extemporánea pretendió dar respuesta a los diversos requerimientos negando remitir la información requerida.

En virtud de la omisión reiterada a dar respuesta a esta autoridad electoral al omitir brindar la información requerida, así como por incumplir con el Acuerdo CG411/2011, respecto de los puntos séptimo, noveno y décimo sexto del mismo, iníciase el procedimiento sancionador ordinario en contra del periódico Excélsior."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y ordenó emplazar al sujeto denunciado.

III. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo mediante el cual se dio vista al denunciado para formular alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.

IV. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO E INVESTIGACION. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de emplazamiento, así como el Acuerdo mediante el cual se da vista para formular alegatos, dictados dentro de los autos que integran el expediente citado al rubro, a fin de regularizar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ordenando el inicio de una investigación para la debida integración del presente asunto.

V. ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que se ordenó decretar el sobreseimiento del presente asunto por lo que hace al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

presunto incumplimiento a dar respuesta a dos de los tres requerimientos de información que le fueron formulados al denunciado, asimismo, se ordenó el emplazamiento de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V.

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

VI. VISTA PARA ALEGATOS. En fecha trece de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenó poner las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Con fecha doce de abril de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación a la vista para formular alegatos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido y modificado en lo general, en el sentido que fue circulado por la Secretaría Ejecutiva, por mayoría de votos, dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y un voto en contra del Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, de fecha once de septiembre de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

IX. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- **Declarar fundado** el procedimiento sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Periódico Excelsior, S.A. de C.V.**, por la conculcación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber dado contestación **en forma** al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio **SE/880/2012**.

A) Declarar fundado el procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona moral “**Periódico Excelsior, S.A. de C.V.**, por la trasgresión a lo previsto en los artículos 237, numeral 5, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, derivado de la omisión de entregar copia del estudio completo y la base de datos de la siguiente encuesta:

Fecha	Medio	Título	Página/Sección
30 de enero de 2012	Periódico Excelsior S.A. de C.V.	<i>Affaires de Peña no afectan aspiraciones</i>	8-Nacional

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Este sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo del presunto incumplimiento por parte de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., a dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron formuladas por este Instituto a través de los oficios SE/534/2012, SE/787/2012 y SE/880/2012, así como por el supuesto incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”*.

En este sentido, cabe referir que se dio vista por el presunto incumplimiento por parte de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., a dar respuesta a los oficios SE/534/2012 y SE/787/2012, para lo cual se estima pertinente precisar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

Dirigido a	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Fecha en que se entendió la diligencia :
Ing. Ernesto Rivera Aguilar Director General del Periódico Excélsior	SE/534/2012	Sin Constancias	Sin Constancias	20 de marzo de 2012
Ing. Ernesto Rivera Aguilar Director General del Periódico Excélsior	SE/787/2012	Sin Constancias	Sin Constancias	24 de abril de 2012.

Así, al ser omiso el sujeto denunciado a dar contestación a los requerimientos de información formulados a través de los oficios identificados con las claves **SE/534/2012** y **SE/787/2012**, es que consideró que dicho incumplimiento podría transgredir lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cabe precisar que en el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/1421/2012, se estableció medularmente lo siguiente:

- Que mediante oficio identificado con la clave SE/534/2012, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se requirió al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General del Periódico Excélsior, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la investigación, relativa a la encuesta publicada el viernes tres de febrero de dos mil doce en las páginas 1 y 9 de portada y sección nacional, respectivamente, mismas que podrían transgredir la norma electoral.
- Que mediante oficio identificado con la clave SE/787/2012, de fecha veinte de abril de dos mil doce, se requirió de nueva cuenta al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General del Periódico Excélsior, apercibido que en caso de no dar respuesta al requerimiento se iniciaría el procedimiento sancionador procedente.
- Que con motivo del presunto incumplimiento del sujeto denunciado a dar contestación a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se determinó dar vista dando origen al presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

No obstante lo anterior, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte del sujeto denunciado respecto de la omisión de dar respuesta a los oficios identificados con las claves **SE/534/2012** y **SE/787/2012**, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el inciso d), numeral 1 del dispositivo legal en comento, así como lo establecido en el artículo 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

“3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;"

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;"

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

En el caso concreto, el sujeto denunciado, no puede ser responsabilizado por el incumplimiento que se le imputa, en virtud de que el acto de autoridad que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada de los acuses de los oficios identificados con las claves **SE/534/2012** y **SE/787/2012.**, de los que se desprenden las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos, a saber:

Dirigido a	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Fecha en que se entendió la diligencia	Recepción del oficio
Ing. Ernesto Rivera Aguilar Director General del Periódico Excélsior	SE/534/2012	Sin Constancias	Sin Constancias	20 de marzo de 2012	Sello con la leyenda Excélsior-Recibido
Ing. Ernesto Rivera Aguilar Director General del Periódico Excélsior	SE/787/2012	Sin Constancias	Sin Constancias	24 de abril de 2012	Sello con la leyenda Excélsior-Recibido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

En este sentido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos al sujeto denunciado debió **tener la certeza respecto al nombre y el tipo de persona a requerir, es decir, si se trataba de una persona física o moral.**

En efecto, se considera que los requerimientos de información girados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto debieron contener las siguientes características:

- Identificar y tener por acreditada la calidad o tipo del sujeto a requerir, si se trataba de una persona moral, o en su caso, persona física responsable de las actividades del periódico de mérito.
- Contar con el nombre correcto del sujeto a requerir, independientemente si se trata de persona física o moral, y
- Tener identificado y por cierto el domicilio en el que se pretendieron llevar a cabo los requerimientos de información, es decir, tener la certeza de que efectivamente se trataba del domicilio legal o convencional de la persona física o moral a requerir.

Lo anterior, dado que los requerimientos de información que se emitan deben ser debidamente motivados y fundamentados, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los elementos primordiales la plena identificación del tipo de sujeto a requerir, su nombre, así como el domicilio legal en el que puede ser eventualmente localizado, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de los oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información no fueron debidamente diligenciados, ya que si bien fueron dirigidos a una persona física, en su carácter de Director General del medio impreso a requerir, lo cierto es que el nombre de la persona moral responsable de la publicación del Periódico Excelsior que aparece en los requerimientos de mérito es incorrecto, dado que si bien se cuenta con la denominación comercial de la misma, lo cierto es que a la misma no se le puede atribuir obligación o responsabilidad alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

En segundo término, resulta pertinente precisar que de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, se notificaron de la siguiente forma.

1. El oficio número **SE/534/2012**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General del Periódico Excélsior, fue notificado el veinte de marzo de dos mil doce, contando únicamente con el sello de recepción con la leyenda “Excélsior-Recibido”.
2. El oficio número **SE/787/2012**, de fecha veinte de abril de dos mil doce, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General del Periódico Excélsior, fue notificado el veinticuatro de abril dos mil doce, contando únicamente con el sello de recepción con la leyenda “Excélsior-Recibido”.

En este sentido, cabe precisar que el personal encargado de la notificación de los oficios de mérito, no agotó las diligencias correspondientes al citatorio y cédula, con el objeto de notificar al representante legal de la persona moral de mérito, incumpliendo con las formalidades establecidas por la normatividad electoral en materia de notificaciones, dado que la recepción de los acuses de dichos oficios, únicamente cuentan con el sello de recibido con la leyenda “Excélsior-Recibido”.

En principio, es importante precisar que el artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
2. *Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

En este contexto, se advierte que en la realización de las notificaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del Código Federal Comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por Estrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, transcrita con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios **SE/534/2012** y **SE/787/2012**, se desprende que dichas diligencias de notificación no se efectuaron de forma debida, dado que el personal de este Instituto debió instrumentar las diligencias necesarias para, cumplir las formalidades previstas en el artículo 357 del Código Federal Comicial.

Por tanto, se concluye que las diligencias de notificación de los oficios que nos ocupan incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral en materia de notificaciones, lo cual resulta jurídicamente incorrecto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueron formulados por las autoridades electorales, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que le fueron hechas carecen de validez jurídica, y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que los actos de autoridad emitidos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual imponía una obligación de hacer por parte de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, consistente en proporcionar la información que le fue requerida, y al no haber sido notificada con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente no se tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Por tanto, en virtud de que no se colmaron las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

incoar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto a través de los oficios **SE/534/2012** y **SE/787/2012**.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa requerimientos de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fueron notificados al destinatario de los mismos, y además que la notificación, para su validez legal, hayan cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se concluye que en el expediente no obran elementos de prueba que de manera indiciaría presupongan que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del sujeto denunciado, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto a los oficios **SE/534/2012** y **SE/787/2012**.

En tal virtud, el presente asunto debe **sobreseerse** por lo que hace a los oficios **SE/534/2012** y **SE/787/2012**, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Electoral Federal en relación con lo dispuesto en el inciso d), numeral 1 del dispositivo legal en comento, así como lo establecido en el artículo 29, numeral 3, inciso a) en relación con el numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que el presente procedimiento deviene de la vista formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, con motivo de:

- Que la persona moral denominada **Periódico denominado Excélsior, S.A. de C.V.**, presuntamente omitió dar respuesta el tiempo y forma al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio **SE/880/2012**, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría transgredir el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal.
- Que la persona moral denunciada incurrió en un probable incumplimiento de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, derivado de la publicación de las siguientes inserciones:

Fecha	Medio	Título	Página/Sección
30 de enero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>Affaires de Peña no afectan aspiraciones</i>	8-Nacional
03 de febrero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>ENCUESTA BGC. EXCELSIOR</i>	1-Portada
03 de febrero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>Quiere 56% de panistas a Josefina</i>	9-Nacional

En su defensa, el sujeto denunciado a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos esgrimió lo siguiente:

- Que la publicación de las inserciones materia de inconformidad por parte de la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., fue en ejercicio de la auténtica labor de información y en ejercicio del desarrollo cotidiano de su actividad periodística.
- Que dichas notas periodísticas fueron publicadas en ejercicio de la libertad de prensa y en tutela del derecho público lector a ser informado, las cuales no constituyen ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier otro ordenamiento legal de la materia.
- Que la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., desempeña sus actividades conforme lo marcan las leyes y en ese sentido el contenido de las notas periodísticas difundidas se realizan por cuestiones estrictamente de carácter noticioso, en ejercicio de la labor y equidad periodística y en uso y apego a los principios básicos del derecho mexicano como lo es la libre expresión.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente determinar la **litis** en el presente asunto por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

- A)** El presunto incumplimiento a dar respuesta **en tiempo y forma** al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio SE/880/2012, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, lo que podría transgredir el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** El probable incumplimiento a lo previsto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”, derivado de la omisión de entregar copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en relación de la presunta publicación de las siguientes inserciones:

Fecha	Medio	Título	Página/Sección
30 de enero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>Affaires de Peña no afectan aspiraciones</i>	8-Nacional
03 de febrero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>ENCUESTA BGC. EXCELSIOR</i>	1-Portada
03 de febrero de 2012	Periódico Excélsior S.A. de C.V.	<i>Quiere 56% de panistas a Josefina</i>	9-Nacional

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Copia certificada del oficio identificado con la clave **SE/880/2012**, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General, Lic. Pascal Beltrán del Río, Director Editorial y Lic. Gerardo Galarza Torres, Director Editorial Adjunto, del Periódico Excélsior, el cual es del tenor siguiente:

“Me refiero al requerimiento formulado mediante oficio SE/787/2012, de fecha 20 de abril de la presente anualidad, entregado el pasado 24 de abril de 2012 en las oficinas del periódico que tiene usted a bien dirigir.

*Al respecto le requiero para **que dentro del término de tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del presente, remita a esta Secretaría la información a que se hace referencia tanto en líneas subsecuentes, como en el propio oficio mencionado.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, párrafo 1, 2, párrafo 1, 105 párrafos 1, inciso a) y g) y 2, 106, párrafo 1 inciso d) 125, párrafo 1, inciso a), 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1 y 39, párrafos 1 y 2 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Interior del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, me permito recordar el contenido de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 237 del Código referido, mismo que a la letra mandata:

"Artículo 237.

*...
5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente."*

En el mismo sentido, el 14 de diciembre de 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo CG411/2011: "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012", del que para pronta referencia se adjunta copia.

En dicho orden de ideas, a fin de dar debido cumplimiento a las disposiciones normativas en cita, le requiero a efecto de que dentro del término señalado se sirva remitir a la brevedad al suscrito, en medio impreso, magnético u óptico, copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada el lunes 30 de enero de 2012, en la página 8, Sección Nacional, así como el 3 de febrero de 2012, en las páginas 1y 9 de portada y sección nacional, respectivamente.

No omito mencionar que además del oficio de referencia, mediante diverso SE/534/2012 del 16 de marzo de 2012, le fue requerida la información que se cita, en tal virtud en caso de no atender en tiempo y forma la solicitud formulada, esta autoridad iniciara el procedimiento sancionador procedente en los términos de los artículos 341, párrafo 1, incisos d) y m), 345, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de la normatividad electoral.

De igual forma, le solicito atentamente se sirva dar cumplimiento a las disposiciones referidas, para el caso de posteriores publicaciones que encuadren en la norma que se comenta."

Del anterior oficio se desprende:

- **Que en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SE/880/2012, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General del Periódico Excélsior, al Lic. Pascual Beltrán del Río, Director Editorial y al Lic. Gerardo Galarza Torres, Director Editorial Adjunto, del periódico Excélsior.**
- Que a través del oficio de mérito se solicitó al Periódico Excélsior se sirviera remitir copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada el lunes treinta de enero de dos mil doce, en la página 8, sección nacional, así como el tres de febrero de dos mil doce, en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

páginas 1 y 9 de portada y sección nacional en medio impreso, magnético u óptico, lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**.

- Que el oficio identificado con la clave **SE/880/2012**, fue notificado en **fecha ocho de mayo de dos mil doce**, por lo que el término otorgado para dar contestación transcurrió del nueve al once de mayo del año en cita.

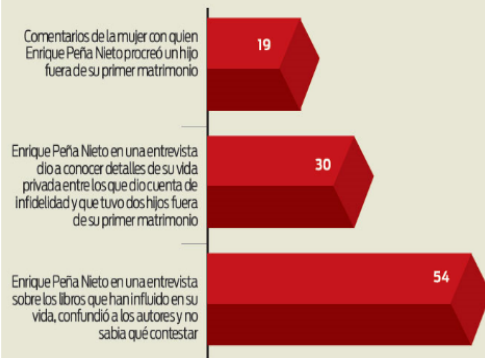
2.- Copia certificada de las siguientes inserciones:

- I. Inserción de fecha treinta de enero de dos mil doce, intitulada *“Affaires de Peña no afectan aspiraciones”*, página 8, sección nacional publicada por la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**

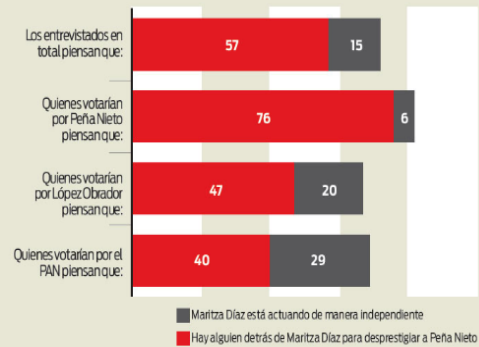


CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

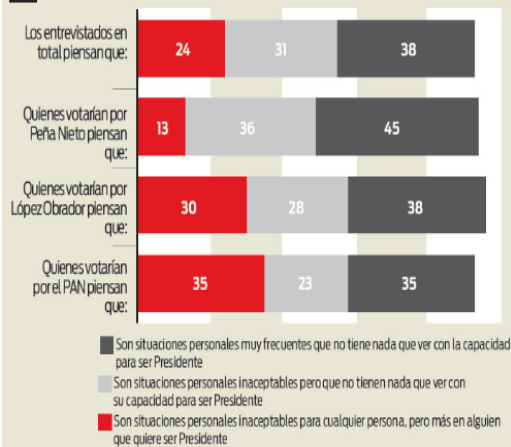
2. Conocimiento de cuestiones sobre Enrique Peña Nieto.



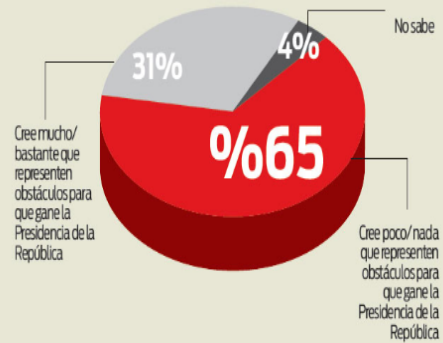
3. ¿La Sra. Maritza Díaz, madre del hijo que Peña Nieto tuvo fuera de su primer matrimonio, est6 actuando de manera independiente o hay alguien detr6s de ella para desprestigiar a Peña?



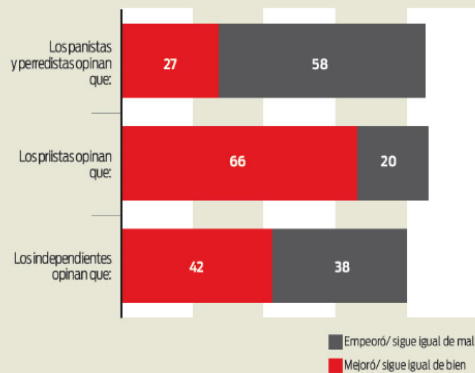
4. En su opini6n ¿estos hechos sobre la vida privada de Peña Nieto..?



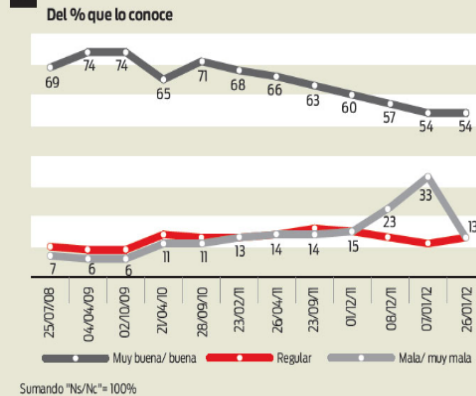
5. Estas revelaciones sobre la vida privada de Peña Nieto, ¿qu6 tanto cree que representen obst6culos para que gane la Presidencia de la Rep6blica?



6. A raz6 de las revelaciones sobre la vida privada de Enrique Peña Nieto, ¿su opini6n sobre 6l, mejor6 o empeor6?



7. ¿Qu6 opini6n tiene de Enrique Peña Nieto?



Affaires de Peña Nieto no afectan aspiraciones

De acuerdo con encuesta, 38% considera que se trata de situaciones frecuentes que no dañan la capacidad de alguien que busca obtener el cargo presidencial

30/01/2012 07:13 Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S. C.

Asimismo, se piensa que alguien está detrás de las denuncias contra él hechas por la madre de uno de sus hijos con el fin de desprestigiarlo. En general, el precandidato único priista a la Presidencia sigue conservando una imagen favorable entre la población, según se observa en la más reciente encuesta telefónica nacional BGC-**Excélsior**.

De la anterior publicación se desprende:

- Que en fecha treinta de enero de dos mil doce, la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, publicó una inserción intitulada “*Affaires de Peña no afectan aspiraciones*”, en la página 8, sección nacional del periódico Excélsior.
- Que la inserción cuenta con una imagen de los CC. Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota, otrora candidatos presidenciales.
- Que la inserción cuenta con la referencia BGC, Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.
- Que la inserción refiere a una encuesta (**Nacional BGC-Excélsior**) llevada a cabo **vía telefónica** entre la población, respecto al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato presidencial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

- Que la inserción cuenta con siete gráficas, manejando diversos elementos de medición respecto a la contienda electoral en cuanto a la opinión sobre el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato presidencial.
- Que la inserción cuenta una gráfica de barras horizontal, intitulada “1. *¿Dígame usted si recientemente ha escuchado alguna crítica a comentario desfavorable sobre la actuación de?*”, teniendo a los candidatos presidenciales como elemento de medición y dos datos de opción por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “2. *Conocimiento de cuestiones sobre Enrique Peña Nieto*”, teniendo tres elementos de medición y resultados de los mismos.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de columnas horizontal, intitulada “3. *¿La Sra. Maritza Díaz, madre del hijo que Peña Nieto tuvo fuera de su primer matrimonio, está actuando de manera independiente o hay alguien detrás de ella para desprestigiar a Peña?*”.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de columnas horizontal, intitulada “4. *En su opinión ¿estos hechos sobre la vida privada de Peña Nieto...?*”, teniendo cuatro elementos de medición, tres datos de opción por cada elemento y tres resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica tipo circular, intitulada “5. *Estas revelaciones sobre la vida privada de Peña Nieto, ¿qué tanto cree que representen obstáculos para que gane la Presidencia de la Republica?*”, dividida en tres resultados de opinión en porcentaje.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de columnas horizontal, intitulada “6. *A raíz de las revelaciones sobre la vida privada de Enrique Peña Nieto ¿su opinión sobre él, mejoró o empeoró?*”, teniendo tres elementos de medición, dos datos de opción por cada elemento y dos resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica tipo lineal, intitulada “7. *¿Qué opinión tiene de Enrique Peña Nieto?*”, teniendo tres datos de opción, respecto a doce elementos medición de tiempo.

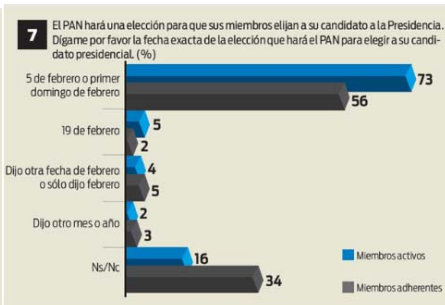
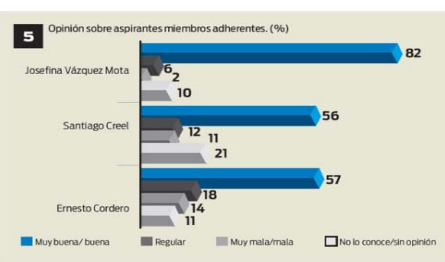
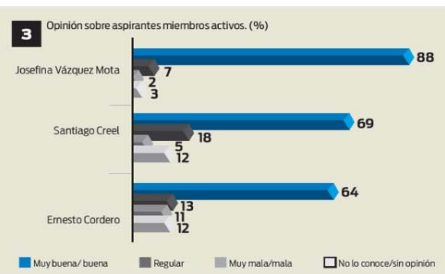
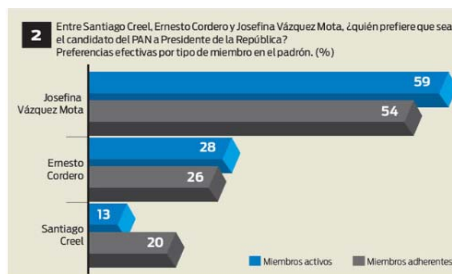
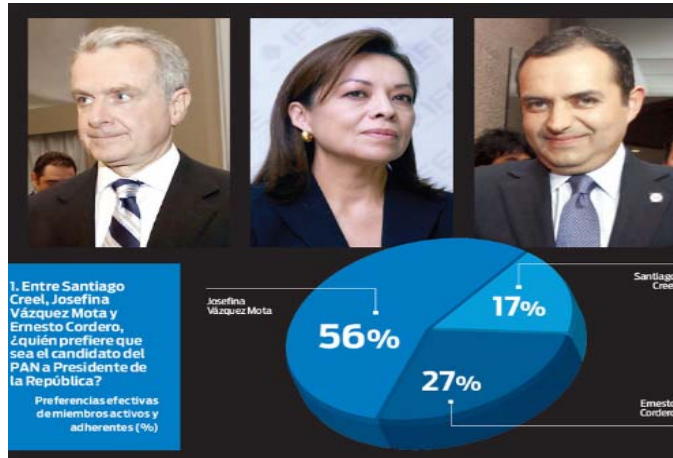
- II. Publicación de fecha tres de febrero de dos mil doce, intitulada “ENCUESTA BGC- EXCELSIOR”, página 1 de la portada, publicada por la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**



De la anterior publicación se desprende:

- Que en fecha tres de febrero de dos mil doce, la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** publicó una inserción intitulada “ENCUESTA BGC-EXCELSIOR”, en la página 1 de la portada del periódico Excélsior, encontrarse la información referida en la página 9, sección nacional, de dicho medio informativo.
- III. Inserción de fecha tres de febrero de dos mil doce, intitulada “*Quieren 56% de panistas a Josefina*”, página 9, sección nacional publicada por la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012





BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S. C.

CIUDAD DE MÉXICO, 3 de febrero.- A unos días de la contienda interna del Partido Acción Nacional (PAN) para elegir a su candidato a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota se sitúa en primer lugar de las preferencias efectivas de la militancia panista, con 56 por ciento contra 27 por ciento para Ernesto Cordero y 17 por ciento para Santiago Creel, de acuerdo con el estudio BGC-**Excélsior** realizado entre miembros habilitados para votar el 5 de febrero (gráfico 1).

Estas cifras surgen a partir de un modelo basado en resultados de una encuesta telefónica nacional entre integrantes del padrón de miembros del partido blanquiazul y ajustado por distribución socioeconómica para reflejar mejor la composición social de la militancia panista.

De la anterior publicación se desprende:

- Que en fecha tres de febrero de dos mil doce, la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** publicó una inserción intitulada “*Quiéren 56% de panistas a Josefina*”, en la página 9, sección nacional.
- Que la inserción cuenta con una imagen de los CC. Santiago Creel Miranda, Josefina Vázquez Mota y Ernesto Cordero Arroyo, otrora aspirantes a candidato presidencial del Partido Acción Nacional, haciendo referencia a las tendencias de votación entre sus militantes activos y adherentes.
- Que la inserción cuenta con la referencia BGC, Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.
- Que la inserción refiere a un estudio (**BGC-Excélsior**) llevada a cabo **vía telefónica** entre los integrantes del padrón del Partido Acción Nacional, respecto a las preferencias de sus candidatos a la Presidencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

- Que la publicación cuenta con siete gráficas, manejando diversos elementos de medición respecto a la contienda electoral en cuanto a las preferencias, así como de las tendencias de la votación interna de los militantes de Partido Acción Nacional.
- Que la C. Josefina Vázquez Mota se situó en un primer lugar de las preferencias efectivas de la militancia panista, contando con un cincuenta y seis por ciento, sobre un veintisiete por ciento para el C. Ernesto Cordero y diecisiete por ciento para C. Santiago Creel, respecto a las votaciones internas del pasado 5 de febrero de dos mil doce.
- Que los elementos de medición de dicho estudio se basaron en los miembros activos y adherentes, teniendo como opciones el concepto de los precandidatos, resultados de la elección, así como el conocimiento de la fecha e interés de la elección interna.
- Que la inserción cuenta con una gráfica tipo circular, intitulada “1. *Entre Santiago Creel, Josefina Vázquez Mota y Ernesto Cordero, ¿quién prefiere que sea el candidato del PAN a Presidente de la Republica?*”, dividida en tres resultados de opinión en porcentaje.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “2. *Entre Santiago Creel, Ernesto Cordero y Josefina Vázquez Mota, ¿quién prefiere que sea el candidato del PAN a Presidente de la Republica?*”, teniendo tres elementos de medición, dos datos de opción por cada elemento y dos resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “3. *Opinión sobre aspirantes miembros activos. (%)*”, teniendo tres elementos de medición, cuatro datos de opción por cada elemento y cuatro resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras vertical, intitulada “4. *En su opinión, de los tres precandidatos panistas, ¿Cuál cree que finalmente ganará la candidatura del PAN a la Presidencia? (%)*”, dividida en dos categorías, cuatro elementos de medición y cuatro resultados por cada categoría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “5. *Opinión sobre aspirantes miembros adherentes. (%)*”, teniendo tres elementos de medición, cuatro datos de opción por cada elemento y cuatro resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “6. *¿Qué tan interesado está en votar en la elección para escoger al candidato panista a la Presidencia: totalmente, medio, poco o nada interesado? (%)*”, teniendo cuatro elementos de medición, dos categorías y dos resultados por cada elemento.
- Que la inserción cuenta con una gráfica de barras horizontal, intitulada “7. *El pan hará una elección para que sus miembros elijan a su candidato presidencial. Dígame por favor la fecha exacta de la elección que hará el PAN para elegir su candidato presidencial. (%)*”, teniendo cinco elementos de medición, dos categorías y dos resultados por cada elemento

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancia antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del escrito de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el representante legal de la persona moral denominada **Periódico Excelsior, S.A. de C.V.**, a través del cual pretendió dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del oficio SE/880/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA.
Av. Viaducto Tlalpan número 100,
Colonia Arenal Tepepan,
Delegación Tlalpan,
México, Distrito Federal.

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
Pablo Reyes
2012 MAY 14 PM 12:13
- Original e/10 folios
- copia simple
SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio: SE/880/2012.

Atención: Lic. Edmundo Jacobo Molina.
Secretario Ejecutivo

Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de Periódico Excélsior, S. A. de C.V., personalidad que tengo debidamente reconocida en términos del instrumento notarial número 22,112 de fecha 03 de septiembre del año 2007, el cual fue pasado ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique Notario Público número 122 del Distrito Federal, el cual se agrega al presente en foto copia como **anexo 1**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación con el requerimiento del IFE para proporcionar el reporte completo, metodología y la base de datos de las encuestas publicadas en Excélsior el 30 de enero y 3 de febrero, consideramos lo siguiente:

1.- La encuesta publicada el 30 de enero no contiene ninguna estimación de preferencias electorales y sólo trata sobre las presuntas relaciones extramaritales de Enrique Peña Nieto y, por lo tanto, no debe ser sujeto de la regulación. Como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los criterios generales de carácter científico que establezca el IFE para las encuestas se refieren a los estudios que pretendan dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación (numeral 7 del artículo 237). Dado que en el citado artículo no se presenta ninguna preferencia electoral para la elección presidencial, esta encuesta no es objeto de dichos criterios. Resulta obvio que es imposible informar sobre el cumplimiento de lineamientos y criterios sobre medición de intención de voto de una encuesta publicada que no contiene ningún dato a ese respecto.

Debe señalarse que el espíritu de la normatividad federal sobre encuestas electorales está enfocada la regulación de la publicación de las preferencias electorales a nivel federal. Los criterios generales de carácter científico surgen del acuerdo con las agencias de investigación de opinión pública precisamente con esa finalidad. El requerimiento de la información sobre la encuesta del 30 de enero excede la finalidad de la regulación sobre encuestas electorales y da pie a que todo asunto público pueda ser considerado de contenido con alguna connotación "electoral".

2.- La encuesta publicada el 3 de febrero refiere a las preferencias por aspirantes en un proceso interno de un partido (PAN) y no a las preferencias para la elección presidencial en sí. Desde nuestro punto de vista, el Acuerdo del Consejo General del IFE por el que se establecen los lineamientos y criterios generales sobre encuestas electorales se refiere a preferencias electorales o tendencias de la votación general, esto es, las elecciones federales.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite tener por cierta la respuesta formulada por el representante legal de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, asimismo se advierte que con fecha **catorce de mayo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara**, representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., a través del cual pretendió dar contestación al requerimiento de información formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio SE/880/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes conclusiones generales:

CONCLUSIONES

- Que en fecha **cuatro de mayo de dos mil doce, se giró el oficio SE/880/2012**, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General, Lic. Pascal Beltrán del Río, Director Editorial y Lic. Gerardo Galarza Torres, Director Editorial Adjunto, del Periódico Excélsior.
- Que **dicho oficio fue notificado en fecha ocho de mayo de dos mil doce**, por lo que el término otorgado para dar contestación al requerimiento transcurrió del nueve al once de mayo del año en cita.
- Que a través del oficio SE/880/2012 se solicitó al Periódico Excélsior para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, se sirviera remitir copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada por la persona moral de referencia.
- Que **con fecha catorce de mayo de dos mil doce** se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V. de fecha once de mayo de dos mil doce, a través del cual **pretendió dar contestación al requerimiento de información** formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, es decir, tres días hábiles después de vencido el término para el desahogo del requerimiento.
- Que el representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., **no proporcionó la información requerida, toda vez**

que se limitó a argumentar que la información publicada en fecha treinta de enero de dos mil doce, no hace referencia a preferencias electorales federales, sino que se basa en las presuntas relaciones extramaritales de Enrique Peña Nieto.

- Que el representante legal de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., **no proporcionó la información requerida, toda vez que se limitó a argumentar que la información publicada en fecha tres de febrero del año dos mil doce, se refiere a las preferencias de aspirantes en un proceso interno del Partido Acción Nacional** y no de las preferencias para la elección presidencial 2011-2012.
- Que la inserción publicada por la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., intitulada *“Affaires de Peña no afectan aspiraciones”*, manejando diversos elementos de medición respecto a la contienda electoral en cuanto a la opinión sobre el C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato presidencial.
- Que la encuesta publicada por la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., intitulada *“BGC-EXCELSIOR”* y *“Quieren 56% de panistas a Josefina”*, hace referencia a las preferencias de los integrantes activos y adherentes del Partido Acción Nacional para elegir en elecciones internas a su candidato presidencial.
- Que las encuestas se llevaron a cabo vía telefónica entre la población y militantes del Partido Acción Nacional, haciendo referencia a *“Nacional BGC-Excélsior”* y *“BGC, Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.”*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto a las cuestiones planteadas en el inciso **A)** de la litis, con el objeto de determinar si la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., transgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta omisión a dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento de información que le fue realizado para efecto de que remitiera al Secretario Ejecutivo de este Instituto en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos de las encuestas publicadas en fechas treinta de enero de dos mil doce y tres de febrero del mismo año.

Al respecto, cabe citar el contenido normativo que se le atribuye como trasgredido a la persona moral sujeta de procedimiento cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"

Como se observa, del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

- b) De igual modo, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta no cumple con la **forma** solicitada.

Ahora bien, cabe precisar que la infracción que se le atribuye al sujeto denunciado, deriva del presunto incumplimiento a dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento de información que le fue formulado a través del oficio SE/880/2012, mismo que se efectuó de la siguiente manera:

OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA SE/880/2012

Dirigido a	Fecha en que se entendió la diligencia	Constancias Citorio-Cédula	Termino otorgado	Periodo	Recepción de la respuesta	Omisión de dar respuesta en tiempo y forma
Ing. Ernesto Rivera Aguilar Director General del Periódico Excélsior Lic. Pascal Beltrán del Río Director Editorial del Periódico Excélsior Lic. Gerardo Galarza Torres Director Editorial Adjunto del Periódico Excélsior	08 de mayo de 2012	Sin constancias de notificación	3 días hábiles	Transcurrió del 9 al 11 de mayo de 2012	14 de mayo de 2012	3 días hábiles posteriores al vencimiento del termino No proporcionó en forma la información requerida.

Con los datos citados, así como lo establecido en el apartado denominado “*VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE*”, se tiene la presunción que en fecha ocho de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la notificación del oficio identificado con la clave SE/880/2012, dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General, al Lic. Pascual Beltrán del Río, Director Editorial y al Lic. Gerardo Galarza Torres, Director Editorial Adjunto del periódico Excélsior, sin embargo, dada la falta de cumplimiento a las formalidades establecidas en materia de notificaciones, es que no se puede establecer una fecha exacta a través de la cual el sujeto tuvo conocimiento del incumplimiento que se le atribuye, en consecuencia, no es posible atribuirle alguna responsabilidad de atender en tiempo el requerimiento en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Al respecto, de las constancias que obran en autos se puede desprender lo siguiente:

- Que el oficio SE/880/2012 estaba dirigido al Ing. Ernesto Rivera Aguilar, Director General, al Lic. Pascual Beltrán del Río, Director Editorial y/o al Lic. Gerardo Galarza Torres, Director Editorial Adjunto del periódico Excélsior.
- Que dicho oficio fue recibido por un sujeto distinto a los que estaba dirigido, sin identificación alguna, y sin precisar el carácter con el cual dicha persona atendió la diligencia.
- Que no obra en autos, las constancias de notificación es decir cédula, ni citatorio.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la notificación ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto no se apegó a las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, pues en la especie no fue agotado el medio de citación, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el personal de este Instituto se limitó a entregar el oficio a una persona diversa a la que estaba dirigido, sin agotar previamente el citatorio y cédula de notificación.

Ahora bien, cabe precisar que si bien la notificación del oficio SE/880/2012, no se apegó a las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, lo cierto es que **el representante legal de la persona moral denunciada**, se manifestó sabedor del contenido de dicho oficio y, en consecuencia, del requerimiento de información que le fue realizado; por lo tanto, **convalidó la notificación en cuestión**.

En este tenor, se considera que el solo hecho de contestar el requerimiento que le fue realizado demuestra que tuvo conocimiento de los hechos, lo cual resulta suficiente para convalidar la notificación.

Se afirma lo anterior, toda vez que con fecha catorce de mayo de dos mil doce el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en su carácter de Representante Legal de **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, pretendió dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, sin embargo: **i) respecto a la encuesta intitulada “Affaires de Peña no afectan aspiraciones”, no proporcionó la información requerida** y se limitó a argumentar que la información publicada no contenía ninguna estimación de preferencias electorales y sólo trataba sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

presuntas relaciones extramaritales del C. Enrique Peña Nieto y; *ii*) **por lo que hace a la encuesta intitulada “Quieren 56% de panistas a Josefina” no proporcionó la información requerida** y se limitó a argumentar que la información publicada se refería a las preferencias de aspirantes del proceso interno del Partido Acción Nacional y no a las preferencias para la elección presidencial 2011-2012.

Por tanto, resulta válido colegir que la omisión de atender el requerimiento de información realizado mediante el oficio identificado con la clave SE/880/2012, se actualizó al no proporcionar en forma la información que le fue solicitada.

En este sentido, como se ha señalado si **bien la persona moral denunciada presentó escrito** con el cual pretendió desahogar el requerimiento de información, **no atendió en forma dicho requerimiento**, pues **omitió remitir en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos de las encuestas publicadas en fechas treinta de enero de dos mil doce y tres de febrero del mismo año.**

No pasa inadvertido la petición formulada al Secretario Ejecutivo por el representante legal de mérito, en el sentido de que se le aclarara o informará si la publicación intitulada “*Quieren 56% de panistas a Josefina*”, se encontraba regulada por el Acuerdo CG411/2011, al respecto, debe decirse que dicho cuestionamiento en modo alguno le exime de la responsabilidad de la omisión en cuestión, ya que su obligación era proporcionar la información requerida, ante un ejercicio muestral que a juicio de la Secretaría Ejecutiva reunía los requisitos para ser considerada como una encuesta regulada por el citado Acuerdo del Consejo General.

En tal virtud, se concluye que si bien la persona moral de mérito pretendió dar respuesta al requerimiento que le fue realizado, lo cierto es que **no lo hizo en debida forma**, toda vez que omitió proporcionar la información requerida, por lo que su actuar **actualiza la infracción contenida en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Así, al quedar acreditado el incumplimiento por parte de la persona moral denominada **Periódico Excelsior, S.A. de C.V.**, a dar respuesta **en forma** al requerimiento de información de mérito, se declara **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en su contra, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado “Fijación de la Litis”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que lo procedente en este asunto, es dilucidar respecto a las cuestiones planteadas en el inciso **B)** de la litis, con el objeto de determinar si la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**.

Para mayor claridad, se transcribe el contenido de los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 237

(...)

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

(...)

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

(...)

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*"

Del mismo modo se transcribe lo dispuesto en los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, que es del tenor siguiente:

"Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

(...)

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a) *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo.*
- b) *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y*
- c) *El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.*

(...)

Décimo Sexto.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica."

Una vez precisado lo anterior, cabe referir que la persona moral de referencia debió entregar en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, de conformidad con el Punto de Acuerdo Séptimo.

Aunado a lo anterior, en las publicaciones materia del presente asunto, se debía identificar y diferenciar el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, así como el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto

y el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión, asimismo dichas publicaciones debían **indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica**, lo anterior de conformidad con los Puntos *Noveno* y *Décimo Sexto* del Acuerdo CG411/2011.

Lo anterior, dado que se estimó que las publicaciones materia del presente procedimiento podrían ser consideradas como **encuestas sobre asuntos electorales** relacionados con el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dichas publicaciones consisten medularmente en lo siguiente:

- La encuesta de fecha treinta de enero de dos mil doce, intitulada *“Affaires de Peña no afectan aspiraciones”*, en la página 8 de la sección nacional del periódico Excélsior, hace referencia a las preferencias entre los CC. Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador y quienes votarían por el Partido Acción Nacional en la elección presidencial.
- La encuesta de fecha tres de febrero de dos mil doce, intitulada en la página 1 de la portada del periódico Excélsior *“ENCUESTA BGC-EXCELSIOR”*, cuyo contenido se encuentra en la página 9 de la sección nacional, bajo el título *“Quieren 56% de panistas a Josefina”*, hace referencia a las preferencias de los integrantes activos y adherentes del Partido Acción Nacional para elegir en elecciones internas a su candidato presidencial.

En atención a lo anterior, la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** debió cumplir con lo establecido en los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos *Séptimo*, *Noveno* y *Décimo Sexto* del Acuerdo CG411/2011.

Por lo que hace al Punto de Acuerdo *Séptimo*, de las constancias que integran el presente procedimiento se advierte la omisión de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** de **remitir en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos de las encuestas publicadas en fechas treinta de enero de dos mil doce y tres de febrero del mismo año, al Secretario Ejecutivo del Instituto durante los cinco días naturales siguientes a su publicación.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Es importante señalar que el **Segundo**¹ Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, relativo a las encuestas publicadas durante el periodo comprendido entre el cinco de enero y el quince de febrero de 2012, no incluyó la información correspondiente a las publicaciones materia del presente procedimiento, derivado de la omisión por parte de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**

Asimismo, del contenido del **Quinto** informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, se advierte que derivado de la omisión referida la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió a la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, se sirviera proporcionar el estudio completo y la base de datos de la información publicada, sin que haya dado respuesta a dicha solicitud, mismo que es del siguiente tenor:

Respecto a los recordatorios que realizó la Secretaría Ejecutiva en el mes de abril, en los que se señala que en caso de no atender en tiempo y forma la solicitud formulada, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento sancionador procedente en los términos de los artículos 341, párrafo 1, incisos d) y m), 345, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de la normatividad electoral, se reporta lo siguiente:

Medio que publica	1 Requerimiento	2 Apercibimiento	3 Apercibimiento con término de 3 días	Estatus
Periódico Excélsior	SE/534/2012	SE/787/2012	SE/880/2012	Negó información

Del escrito a través del cual la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.** pretendió dar respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio SE/880/2012, se advierte que **omitió remitir en medio impreso, magnético u óptico la copia del estudio completo y la base de datos de las encuestas publicadas en fechas treinta de enero de dos mil doce y tres de febrero del mismo año**, limitándose a señalar que no eran objeto del Acuerdo CG411/2011,

¹ Segundo Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral fecha 29 de febrero de 2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

pues el mismo se refiere a encuestas electorales relativas a preferencias electorales o tendencias de la votación en las elecciones federales, y las encuestas por las que fue llamado a procedimiento no cumplían con esa característica, pues la primera “no contenía ninguna estimación de preferencias electorales y sólo trata sobre presuntas relaciones extramaritales de Enrique Peña Nieto” y la segunda no hacía referencia a las “preferencias para la elección presidencial”.

Al respecto, si bien el denunciante señala que las publicaciones en cuestión no son objeto de los criterios emitidos por el Consejo General mediante el Acuerdo CG411/2011, lo cierto es que **son encuestas sobre asuntos electorales** por las razones ya expuestas y debían cumplir con lo dispuesto por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo referido.

Asimismo, para determinar si las inserciones publicadas **en fechas treinta de enero de dos mil doce y tres de febrero del mismo año**, por parte de la persona moral de referencia, cumplen con lo dispuesto en los puntos Noveno y Décimo Sexto, se realiza el siguiente análisis:

ELEMENTOS	Encuesta de fecha treinta de enero de dos mil doce, intitulada <i>“Affaires de Peña no afectan aspiraciones”</i>	Encuesta de fecha tres de febrero de dos mil doce, intitulada en la página 1 de la portada del periódico Excélsior <i>“ENCUESTA BGC-EXCELSIOR”</i>
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto	BGC, Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.	BGC, Ulises Beltrán y Alejandro Cruz BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C.
El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.
Método de recolección de la información	Entrevista Telefónica	Entrevista Telefónica

*Datos contenidos en las imágenes insertadas en el apartado denominado *“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

De lo anterior, se desprende que las inserciones publicadas por parte de la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., sí contienen los elementos descritos en los Puntos Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto denunciado, al dar contestación al emplazamiento, así como a la vista para formular alegatos, manifestó que la publicación de las inserciones materia de pronunciamiento aconteció con motivo del ejercicio de la auténtica labor de información y en ejercicio del desarrollo cotidiano de su actividad periodística, siendo que la mismas fueron publicadas en ejercicio de la libertad de prensa y en tutela del derecho público lector a ser informado, las cuales no constituyen ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier otro ordenamiento legal de la materia.

Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento se instauró con motivo del presunto incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos Séptimo, Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011, derivado de la omisión de remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información ya referida, y no así por una presunta transgresión a la normatividad electoral federal relacionada con el contenido de las publicaciones materia de pronunciamiento, por lo que lo aducido por el denunciado no guarda relación con la litis.

Ahora bien, el artículo 41 en su Base V, numeral noveno, refiere que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Así mismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.”***, en la parte conducente establecen lo siguiente:

- Que el artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

- Que el mismo numeral dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- Que, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
- Que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.
- La divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo anterior, se considera que la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, no se apegó a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, dado que no cumplió con el deber de remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la información ya señalada, de tal forma se desprende que existe un incumplimiento a los artículos 237, párrafos 5 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, y por tanto una transgresión a la normativa electoral federal.

La disposición en cuestión, consistía primordialmente en que quien solicitara u ordenara la publicación de **cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales**, que se realizaran desde el inicio del Proceso Electoral Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **debía entregar copia del estudio completo y la base de datos al Secretario Ejecutivo del Instituto durante los cinco días naturales siguientes a su publicación.**

Lo anterior, con el objeto de exigir que los ejercicios de encuestas de opinión cumplieran con los requisitos científicos establecidos por el Consejo General para salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a estar informados y la relación de éste con el ejercicio del derecho al voto.

Bajo estas circunstancias, se colige que la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, **transgredió lo previsto en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, por lo que el presente procedimiento ordinario sancionador se **declara fundado** en contra de la persona moral de referencia.

Del mismo modo, se concluye que el presente procedimiento debe declararse **infundado** en contra de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, por lo que hace a la presunta transgresión a los **artículos 237, párrafo 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Puntos Noveno y Décimo Sexto del Acuerdo CG411/2011**, pues como ha quedado demostrado las publicaciones materia de pronunciamiento cumplieron con lo dispuesto en los puntos referidos.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO DEL CONSIDERANDO SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada la falta y la responsabilidad por parte de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, al declararse fundado el procedimiento por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado denominado “Fijación de la Litis”, cabe señalar que el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral Periódico Excélsior S.A. de C.V., fue lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que fue omisa en dar contestación **en forma** al requerimiento de información que le fue formulado por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del oficio SE/880/2012.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, se concreta a la **omisión de proporcionar en forma la información** que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, en la forma establecida para ello, es decir, la conducta se llevó a cabo a través de un evento, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, estriba en haber omitido dar contestación en forma al requerimiento de información formulado mediante oficio identificado con el número **SE/880/2012**. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el catorce de mayo de dos mil doce, siendo esa la fecha en que pretendió dar contestación al requerimiento de información materia de pronunciamiento, por lo que se estima que con dicha conducta, la denunciada violentó lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, debía proporcionar la información solicitada en el oficio identificado con la clave SE/880/2012, pretendiendo dar respuesta al requerimiento de información en fecha catorce de mayo del año en cita.

- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que dentro del oficio identificado con el número SE/880/2012, que originó la vista del presente procedimiento, fue resultado de una instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto, sin embargo, el requerimiento de información se llevó a cabo en el Distrito Federal.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento **en los términos solicitados**.

Se afirma lo anterior, ya que si bien en fecha catorce de mayo de dos mil doce, presentó un escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la solicitud de

información, lo cierto es que **no proporcionó la información requerida en los términos planteados en el requerimiento, por lo que, existió intencionalidad en su actuar.**

En efecto, dado que a la persona moral infractora se le efectuó un requerimiento formal mediante oficio **SE/880/2012**, en el que se señaló la información que debía rendir, es que se tiene por acreditada la infracción imputada, dado los términos y argumentos formulados en la respuesta presentada en fecha catorce de mayo de dos mil doce.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La falta que se le atribuye a la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, se configuró a través del incumplimiento de dar respuesta **en forma** a un requerimiento de información, por lo que la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada en **los términos (forma) establecidos para tal efecto**, razón por la cual, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta infractora desplegada por la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**, tuvo como medio de ejecución el oficio número SE/880/2012. Lo anterior, dado que la omisión de proporcionar la información que le fue requerida en el oficio de mérito, tuvo como consecuencia la vista a esta autoridad, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, resultado de una instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma fue intencional, sin embargo, no se acreditó una pluralidad de faltas, ni una vulneración sistemática de la normativa electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que se deben considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**

Al respecto, el artículo 355, numeral 6 del Código Federal Electoral, establece que será considerado reincidente el infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

En ese sentido, se advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por parte de la persona moral denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Periódico Excélsior, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]”

Toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., con una **multa de noventa y cinco punto cero ciento treinta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$5,922.18 (cinco mil novecientos veintidós pesos 18/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información referida en el oficio número 700-07-04-00-00-2013-30389, de fecha dos de abril de dos mil trece, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$50,389,963.00 (cincuenta millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las Declaración Anual al Ejercicio Fiscal del año 2011, presentada por la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V.; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.01%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, por parte de la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado “Fijación de la Litis”, consistente en el incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la infracción que se le atribuye al sujeto denunciado es el incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, toda vez que la persona moral denunciada, omitió de entregar copia del estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, asimismo de los Acuerdos emitidos por este Instituto, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la normatividad y el Acuerdo en comento.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado el incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, cuyo rubro es ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”***, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la persona moral denominada Periódico Excélsior S.A. de C.V., al incumplir los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, solo colma un supuesto normativo.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento de sus obligaciones respecto a la publicación de encuestas durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de la omisión de remitir al Secretario Ejecutivo el estudio completo y la base de datos de la información publicada.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., consistió en transgredir lo establecido en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto, toda vez que no cumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo, en relación a obligación de entregar el estudio completo y la base de datos de la información publicada al Secretario Ejecutivo de este Instituto, tal como se demuestra de los diversos medios de prueba que integran el presente expediente.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, por parte de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V. durante el año dos mil doce.

- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, se dio en el Distrito Federal, al ser el lugar de sus operaciones.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Electoral en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011 al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto el estudio completo y la base de datos de la información publicada, y con base a ello incumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyo rubro es: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que dicha persona moral haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo de mérito.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe citar que no obstante la conducta se llevó a cabo en dos ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Periódico Excelsior, S.A. de C.V., se cometió al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, por lo tanto incumplió con las obligaciones que tiene como persona moral en materia de materia de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral y de los Acuerdos emitidos por la autoridad comicial federal, se tiene por acreditada la conducta atribuida a la persona moral denunciada, la cual se considera de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la conducta fue intencional, sin embargo, no se acreditó una pluralidad de faltas, ni una vulneración sistemática de la normativa electoral.

No obstante lo anterior, la infracción en que incurrió la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, consistió en el incumplimiento a los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo para la publicación de encuestas durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, infringiendo los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que se deben considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada **Periódico Excélsior, S.A. de C.V.**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o la autoridad electoral federal le imponga, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Es menester señalar que en los archivos de esta institución no se cuenta con antecedente alguno de que la persona moral denunciada haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en incumplir lo previsto en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por parte de la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]"

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción III** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento a la normatividad y Acuerdo en comento, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto Séptimo del Acuerdo CG411/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto, en el que se determinaron los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., con una **multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (Sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información referida en el oficio número 700-07-04-00-00-2013-30389, de fecha dos de abril de dos mil trece, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$50,389,963 (cincuenta millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las Declaración Anual al Ejercicio Fiscal del año 2011, presentada por la persona moral denominada Periódico Excélsior, S.A. de C.V.; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.12%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, al haber transgredido lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se impone a la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.** una **multa de noventa y cinco punto cero ciento treinta y cuatro días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$5,922.18 (cinco mil novecientos veintidós pesos 18/100 M.N.).** [Cifra calculada al segundo decimal].

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, al no haber conculcado lo dispuesto en los artículos 237, párrafo 7, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los Puntos **Noveno** y **Décimo Sexto** del Acuerdo CG411/2011, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.**, por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 237, párrafo 5, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto **Séptimo** del Acuerdo CG411/2011, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone a la persona moral denominada **Periódico Excélsior S.A. de C.V.** una **multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

OCTAVO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que la persona moral denominada **Periódico Excelsior S.A. de C.V.** incumpla con los resolutivos identificados como **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/168/PEF/192/2012**

DUODÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández; asimismo con fundamento en el artículo 24, párrafos 1, 3 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**